



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Febrero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001-41-89-005-2022-00565-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ C.C. No. 1.131.429.179

DEMANDADO: INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ C.C. No. 22.548.124

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el auxiliar de la justicia, abogado CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la señora PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha Noviembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022), se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ, identificada con C.C. No. 1.131.429.179 y a cargo de INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 22.548.124, pagar la suma de \$732.000.00, de la obligación contenida en la LETRA No. 001, con fecha de vencimiento del día 15 de abril de 2020, más el pago de los intereses de plazo liquidados desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados desde el día 16 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Examinado el presente proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Ha de advertirse, que en el sub examine, no obstante haberse notificado al ejecutado en debida forma, dejó vencer el término del traslado sin oponerse a las pretensiones del libelo.

En efecto, se observa que, primeramente, procedió la parte actora a remitir citación para la notificación personal de la demandada a la dirección suministrada en la demanda, la cual fue devuelta con la anotación "dirección errada" tal como se puede apreciar en el PDF 05, razón a ello solicito su corrección, precisando una nueva dirección para notificar.

Aportada la nueva dirección, el ejecutante a través de su apoderado judicial, arrió con destino del plenario, la constancia de notificación, pero a una dirección distinta a la comunicada, tal como se puede apreciar en el PDF 07 del expediente digital, la cual fue devuelta bajo la anotación "NO RESIDE", razón a ello solicito el emplazamiento del extremo ejecutado por desconocer otra dirección para notificar; sin embargo, ante dicha solicitud esta sede judicial a través de auto de fecha Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023), visible a PDF 09, se negó la solicitud de emplazamiento, donde se le requirió para que agotara las notificaciones en la dirección del pagador.

Atendiendo las directrices impartidas por esta sede judicial, agoto la notificación correspondiente, solicitando a su turno, el respectivo emplazamiento a lo cual se accedió mediante auto de fecha Junio Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023), tal como se muestra a PDF 13 del expediente digital.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Cumplido con ello, esta sede judicial a través de providencia de fecha Noviembre Siete (07) De Dos Mil Veintitrés (2023), visible a PDF 21, designo al auxiliar de la justicia al abogado CARLO ALFONSO VALENCIA YEPES, como curador ad litem de la señora

El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda, dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito, circunstancia que hace posible la aplicación del artículo 440 del C.G.P. que a la letra dice:

(...) “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada INGRID LUCIA MARTINEZ FLOREZ, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 01 de noviembre de 2022, de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito, dónde se deberá precisar capital e intereses, tal como lo estipula el art. 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 13 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 15
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE